

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación: Tutela 2022-00131
Accionante CRISTIAN ALBERTO BUENO GAÑAN
Accionadas: COPER Y DISAN - EJÉRCITO NACIONAL
Decisión: AMPARA

OBJETO

Emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la acción de tutela incoada por el ciudadano **CRISTIAN ALBERTO BUENO GAÑÁN** identificado con cédula de ciudadanía n° 4.546.868 expedida en Río Sucio - Caldas, contra el **COMANDO DE PERSONAL - COPER**, y la **DIRECCIÓN DE SANIDAD - DISAN (MEDICINA LABORAL)** del **EJÉRCITO NACIONAL**, por la presunta violación de su derecho fundamental de petición.

HECHOS Y PRETENSIONES

De la relación de hechos que efectuó el actor en tutela, el despacho extracta claramente que a raíz de una comunicación que recibió vía correo electrónico como respuesta a la petición con radicado n° 598028, el 23 de julio de 2021 radicó en la sección de Medicina Laboral del Comando de Prestaciones de Servicios de Ejército la documentación que se le requirió a fin de solucionar pago de prima de orden público por Sanidad.

Radicado n°: TUTELA 2022-00131
Accionante: CRISTIAN ALBERTO BUENO GAÑÁN
Accionada: COPER Y DISAN EJÉRCITO NACIONAL.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Al no obtener respuesta, el 03 de septiembre de ese mismo año, vía correo electrónico radicó derecho de petición (n° 634270), solicitando la respuesta a su anterior solicitud, frente al cual le indicaron que la respuesta la obtendría el 24 de septiembre siguiente, fecha en que, le ofrecieron una respuesta, pero no de fondo, ni de manera clara y precisa y mucho menos congruente con lo por él solicitado.

El 1 de septiembre de 2022 radicó otra petición (radicado n° 792784) solicitando información de los pagos que dejó de recibir durante su tiempo de servicio, de cuando se desplazó a diferentes ciudades a asistir a tratamiento médico, según Junta Médica, el que le fue respondido el 22 de septiembre posterior con la indicación que debía acercarse al cantón occidental Puente Aranda – Medicina Laboral a radicar registro médico acompañado de otros documentos (los relacionó). El cual nunca le fue contestado.

Como quiera que se le había indicado tener derecho al pago de la prima de orden público, el 29 de septiembre de 2022, nuevamente y de manera presencial en **COPER – DISAN** Cantón Occidental Francisco José de Caldas, radicó petición a la que anexó la documentación requerida (la relacionó), y concluyó: *“(...) llevó mucho tiempo en este proceso y llego hasta el punto de radicar todos los documentos y es ahí donde no me dan respuesta y queda todo el trámite “parado o perdido” y sin resolver mi solicitud (...)”*.

DERECHO FUNDAMENTAL PRESUNTAMENTE VULNERADO

De acuerdo con el escrito de demanda el actor en tutela **CRISTIAN ALBERTO BUENO GAÑÁN** considera vulnerado el derecho fundamental de petición.

PRETENSIONES

Pretende el accionante, el juez constitucional disponga y ordene a su favor se le reconozca su derecho fundamental de petición, y se dé respuesta

Radicado n°: TUTELA 2022-00131
Accionante: CRISTIAN ALBERTO BUENO GAÑÁN
Accionada: COPER Y DISAN EJÉRCITO NACIONAL.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

satisfactoria a la petición presentada por él de manera presencial el 29 de septiembre de 2022.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 2 de noviembre del año que avanza, por reparto se recibió escrito de tutela elevado por el señor **CRISTIAN ALBERTO BUENO GAÑÁN** identificado con C.C. n° 4.546.868 expedida en Río Seco - Caldas, motivo por el cual, en la misma fecha, se avocó conocimiento de la acción constitucional y se ordenó correr traslado del escrito de tutela a las demandadas **COMANDO DE PERSONAL - COPER** y a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD - DISAN** del **EJÉRCITO NACIONAL.**, para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, librando vía correo electrónico, los oficios respectivos.

Respuesta de las accionadas

EL COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL - COPER.

Guardó silencio ante el traslado que se le hiciera de las pretensiones del actor en tutela.

LA DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL - DISAN.

Guardó silencio ante el traslado que se le hiciera de las pretensiones del actor en tutela.

ACERVO PROBATORIO

1.- Demanda presentada por el ciudadano **CRISTIAN ALBERTO BUENO GAÑÁN** y anexos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

Radicado n°: TUTELA 2022-00131
Accionante: CRISTIAN ALBERTO BUENO GAÑÁN
Accionada: COPER Y DISAN EJÉRCITO NACIONAL.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con los Decretos 2591 de 1.991, 1382 de 2.000 y 333 de 2021 artículo 1 numeral 2, este despacho es competente para conocer la demanda de tutela interpuesta en contra del **COMANDO DE PERSONAL – COPER** y la **DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL**, que son dependencias del Comando General de las Fuerzas Militares, conforme a las disposiciones del Decreto 1673 de 1997.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Legitimación por activa.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela puede ser ejercida (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial; (iv) mediante un agente oficioso; o (v) por el Defensor del Pueblo o los personeros municipales.

En el caso objeto de estudio, la acción de tutela fue presentada por el ciudadano **CRISTIAN ALBERTO BUENO GAÑÁN**, como titular del derecho cuya protección se invoca, por lo que en el presente asunto existe legitimación en la causa por activa.

Legitimación por pasiva

La legitimación en la causa por pasiva en sede de tutela se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien

Radicado n°: TUTELA 2022-00131
Accionante: CRISTIAN ALBERTO BUENO GAÑÁN
Accionada: COPER Y DISAN EJÉRCITO NACIONAL.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando resulte demostrada.

Según lo establecido en los artículos 5º y 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública o un particular. En este caso, la acción de tutela se dirige contra el **COMANDO DE PERSONAL – COPER** y la **DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL**, dependencias de una entidad pública del orden nacional a las que se les acusa de incurrir en la vulneración del derecho fundamental incoado.

Requisito de inmediatez.

Al respecto, se ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Conforme lo expuesto, en este caso, el requisito de inmediatez se encuentra cumplido dado que el actor en tutela en término prudente y razonable expuso ante el juez constitucional el hecho o la conducta que encontró era causa de la vulneración de derechos fundamentales en busca de su protección constitucional.

Requisito de subsidiariedad.

El artículo 86 de la Carta establece de manera clara que:

“(…) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata** de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.
(…)

Radicado n°: TUTELA 2022-00131
Accionante: CRISTIAN ALBERTO BUENO GAÑÁN
Accionada: COPER Y DISAN EJÉRCITO NACIONAL.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...).

Al respecto, a través de la jurisprudencia constitucional se ha advertido, de existir otro medio de defensa judicial, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto con el fin de determinar la idoneidad y eficacia del referido medio para lograr la protección pretendida en el contexto en el que se encuentra el sujeto activo de la acción.

Así, en los eventos en que el amparo proceda como mecanismo definitivo, ha precisado que la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente el accionante deben ser estudiados atendiendo el contexto del caso y las especiales condiciones del afectado, pues solo así, será posible determinar si tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal.

En palabras de la Corte *“(...) el medio de defensa ordinario debe estar llamado a proteger el derecho fundamental conculcado y, además, a hacerlo de manera oportuna, toda vez que, como ya ha sido señalado por esta Corporación, el Juez de tutela, al interpretar constitucionalmente asuntos laborales, no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta, sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales (...)”*¹.

Por eso, en el evento en que la acción constitucional proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual, jurisprudencialmente se ha reiterado, debe ser *inminente y grave*, de allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad². Sobre esa base, ha agregado la Corte que: *“(...) (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y*

¹ Sentencia T- 064 de 2016 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

² Respecto de la urgencia precisó la Corte desde sus inicios que: *“(...) hay que instar o precisar (...) su pronta ejecución o remedio”*. Las medidas urgentes deben adecuarse a la inminencia del perjuicio y a las circunstancias particulares del caso. Y en cuanto a la impostergabilidad ha referido que *“las medidas de protección (...) deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable”*. Sentencias T-225 de 1993, T-107 de 2017, T- 064 de 2017, entre otras.

Radicado n°: TUTELA 2022-00131
Accionante: CRISTIAN ALBERTO BUENO GAÑÁN
Accionada: COPER Y DISAN EJÉRCITO NACIONAL.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

(iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo (...)” constituyen criterios orientadores al momento de determinar la existencia o no de un perjuicio irremediable³. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido de que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado.

Problema jurídico:

Con base en lo anterior, corresponde al despacho dar solución al siguiente problema jurídico:

1. Determinar si se vulneró el derecho fundamental de petición alegado por el señor **CRISTIAN ALBERTO BUENO GAÑÁN** quien, desde el 29 de septiembre de 2022, elevó solicitud de pago de prima de orden público por sanidad, y hasta la fecha de interposición de la acción constitucional, no se le ha dado respuesta alguna con la cual se resuelva de fondo su solicitud.

Para la resolución de dicho asunto se analizarán los siguientes tópicos: **i)** derecho fundamental de petición y su núcleo esencial y **ii)** el principio de presunción veracidad y la carga de la prueba y **iii)** la resolución del caso concreto.

El Derecho de Petición

Preceptúa el artículo 23 de la Constitución que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Derecho que ha sido considerado por la jurisprudencia como un “Derecho Instrumental”, porque permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, al componer uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

³ Sentencia T- 064 de 2017 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

De otro lado, tenemos que el derecho de petición según la jurisprudencia constitucional⁴, tiene una doble finalidad:

“(…)

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”^[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones^[25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”^[26].

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas^[27]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” ^[28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”^[29]

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) **a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones**^[30]. De dicha norma se desprende que el término general para

⁴ ST-206 de 2018

resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho^[31]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”^[32].

El principio de presunción de veracidad y la carga de la prueba

En el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, “*(p)or el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, se consagra la presunción de veracidad, según la cual se presumen como “*ciertos los hechos*” cuando el juez requiera informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y estos no se han rendido. Así entonces el sujeto pasivo de la demanda tiene la obligación de rendir los informes requeridos por el juez de instancia, en caso contrario, cuando no se atienda la orden o, incluso, cuando la respuesta es extemporánea, se tienen por ciertos los hechos y se resolverá de plano^[33].

La Corte Constitucional ha señalado que la presunción de veracidad de los hechos constituye un instrumento que tiene dos fines principales, el primero, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, el segundo, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos^[34], en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe^[35], es decir, “*encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales*”^[36].

Radicado n°: TUTELA 2022-00131
Accionante: CRISTIAN ALBERTO BUENO GAÑÁN
Accionada: COPER Y DISAN EJÉRCITO NACIONAL.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

En consideración a lo anterior, esa Alta Corporación determinó que la presunción de veracidad puede aplicarse en dos escenarios⁵:

“(…) (i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; (ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial”^[37]. La omisión que puede presentarse puede ser total o parcial, por ejemplo, ante la presentación de un informe en el que se dejan de responder y pronunciarse frente a los informes solicitados por el juez.

Así, por ejemplo, la Corte Constitucional ha determinado que el principio de veracidad aplica cuando el juez ordena al demandado pronunciarse sobre los hechos de la acción y, sin embargo, este guarda silencio:

“En esa medida y dado que no existe otra prueba que logre desvirtuar lo afirmado por la actora en la acción de tutela, en este caso para garantizar sus derechos fundamentales y los de su hija menor edad, opera la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991^[38], según la cual, a la luz de los principios de celeridad, inmediatez y buena fe que rigen la actuación judicial, ha de entenderse que si la entidad requerida por el juez no contesta la solicitud de pronunciarse sobre lo expuesto en la demanda, se presumen ciertos los hechos”^[39].

Lo anterior cobra especial relevancia cuando el accionante se encuentra en condición de subordinación o existe una relación de dependencia respecto al demandado, teniendo en consideración que, en muchas oportunidades, se dificulta la carga probatoria para el actor y, en contraste, el sujeto accionado tiene facilidad de aportar el material correspondiente. En ese sentido, por medio de la Sentencia C-086 de 2016, esta Corporación señaló que:

*“La regla general en materia de pruebas en los procesos de tutela consiste en que quien alega la vulneración de un determinado derecho fundamental debe probar los hechos que sustentan su acusación en la medida en que ello le sea posible^[40]; por tal razón, **en cierto tipo de casos, en los cuales quien alega la violación de su derecho se encuentra en posición de debilidad o subordinación frente a la persona o autoridad de quien proviene la violación, se ha dado un alcance distinto a dicho deber probatorio, distribuyendo la carga de la prueba en favor de la parte menos fuerte en la relación.** (...) La justificación de esta distribución de la carga de la prueba radica en la dificultad con la que cuenta la parte débil de una determinada relación para acceder a los documentos y demás materiales probatorios necesarios para acreditar que cierta situación le es desfavorable y constituye un desconocimiento de sus derechos; es de elemental justicia que sea la parte privilegiada y fuerte, por su fácil acceso a los materiales probatorios en cuestión, quien deba asumir dicha carga procesal. **Por eso, en materia de tutela, la regla no es “el que alega prueba”, sino “el que puede probar debe probar”, lo cual redistribuye la carga probatoria en beneficio de la protección de los derechos**^[41]”.*

En conclusión, (i) la presunción de veracidad es una figura jurídica que se encuentra regulada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que implica presumir como “*ciertos los hechos*” cuando el juez requiera informes al sujeto o a

⁵ Sentencia T-260 de 2019.

Radicado n°: TUTELA 2022-00131
Accionante: CRISTIAN ALBERTO BUENO GAÑÁN
Accionada: COPER Y DISAN EJÉRCITO NACIONAL.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

los sujetos demandados y estos omitan responder o lo hacen pero de manera extemporáneamente o meramente formal; (ii) tiene dos finalidades, sancionar la negligencia del sujeto pasivo demandado ante el descuido frente al ejercicio de la acción de tutela y el llamado del juez constitucional y proteger de manera eficiente los derechos comprometidos, en concordancia con la naturaleza subsidiaria y sumaria de la tutela; y (iii) la aplicación de la presunción de veracidad es más rigurosa cuando el demandante es un sujeto de especial protección constitucional o se encuentra en condición de vulnerabilidad teniendo en consideración que, en muchas oportunidades, se dificulta la carga probatoria para el actor y, en contraste, el sujeto accionado tiene facilidad de aportar el material correspondiente, en estas oportunidades la Sala Plena de esta Corporación ha señalado que resulta *“de elemental justicia que sea la parte privilegiada y fuerte, por su fácil acceso a los materiales probatorios en cuestión, quien deba asumir dicha carga procesal”*⁴²¹ (...).

Caso Concreto

En el presente evento, se evidencia del escrito de tutela que la inconformidad del accionante recae principalmente en que tanto el **COMANDO DE PERSONAL – COPER** como a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR – DISAN DEL EJÉRCITO NACIONAL**, han omitido darle respuesta de fondo, clara y precisa y que le dé solución definitiva a la petición que les elevara el 29 de septiembre de 2022, frente al pago de una prima de orden público por sanidad.

Así las cosas, encuentra este estrado judicial que le asiste razón al tutelante al considerar vulnerado su derecho de petición, pues las accionadas hasta la fecha no le han ofrecido una respuesta de fondo con la cual se le dé solución clara, completa y definitiva a su petición, lo cual en efecto constituye una transgresión al elemento de oportunidad en la respuesta, conforme lo expuesto en precedencia (ver *supra* 15). Al efecto, el artículo 14 la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones generales *-aquellas que no solicitan documentos, información, o elevan una consulta-*, deben ser atendidas *“dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”*.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que tanto el **COMANDO DE PERSONAL – COPER** como la **DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR - DISAN DEL EJÉRCITO NACIONAL**, contra quien se dirigió la presente acción de tutela no respondieron el traslado que le hizo en su momento el despacho, ni

Radicado n°: TUTELA 2022-00131
Accionante: CRISTIAN ALBERTO BUENO GAÑÁN
Accionada: COPER Y DISAN EJÉRCITO NACIONAL.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

menos justificaron tal omisión, se dará aplicación a la presunción de veracidad. En consecuencia, los hechos expuestos por el señor **BUENO GAÑÁN**, se asumirán como ciertos de conformidad con lo dispuesto en el art. 20 de Decreto 2591 de 1991, anteriormente citado, en consecuencia y en aras de una protección real y efectiva se amparará el derecho fundamental de petición invocado.

Por lo anterior, se concederá la tutela de su derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordenará tanto al **COMANDO DE PERSONAL – COPER** como la **DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR - DISAN DEL EJÉRCITO NACIONAL**, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, procedan a dar la respuesta de fondo, clara, específica y concreta a la petición que el actor en tutela les elevara desde el 29 de septiembre de 2022, frente al pago de una prima de orden público por Sanidad, conforme a cada una de sus competencias, la cual deberán notificar al señor **CRISTIAN ALBERTO BUENO GAÑÁN** y a este estrado judicial en cumplimiento de lo aquí dispuesto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo al derecho fundamental de petición incoado por el señor **CRISTIAN ALBERTO BUENO GAÑÁN** identificado con cédula de ciudadanía n° 4.546.868 expedida en Río Sucio - Caldas, vulnerado por el **COMANDO DE PERSONAL – COPER**, y la **DIRECCIÓN DE SANIDAD – DISAN (MEDICINA LABORAL)** del **EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: ORDENAR tanto al **COMANDO DE PERSONAL – COPER** como a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR - DISAN DEL EJÉRCITO NACIONAL**, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes,

Radicado n°: TUTELA 2022-00131
Accionante: CRISTIAN ALBERTO BUENO GAÑÁN
Accionada: COPER Y DISAN EJÉRCITO NACIONAL.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

contadas a partir de la notificación de esta sentencia, procedan a dar la respuesta de fondo, clara, específica y concreta a la petición que el actor en tutela les elevara desde el 29 de septiembre de 2022, frente al pago de una prima de orden público por sanidad, conforme a cada una de sus competencias, la cual deberán notificar al señor **CRISTIAN ALBERTO BUENO GAÑÁN** y a este estrado judicial en cumplimiento de lo aquí dispuesto.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Remítase la actuación original ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de ser seleccionada y en el evento que no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA

Juez

Firmado Por:

Martha Cecilia Artunduaga Guaraca

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 010 Especializado

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69e38ff22057c10c6a2ae8a1247e15999be09b7eed4ecf391f7524a938387ef2**

Documento generado en 17/11/2022 10:44:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>